

# LA REPROGRAFÍA EN LAS BIBLIOTECAS

## 1. Las bibliotecas

Las bibliotecas son instituciones clave en nuestro Estado de derecho para garantizar el acceso libre a la información y a la cultura. La legislación sobre bibliotecas establece como objetivos principales: la difusión y el fomento de la lectura, el apoyo a la educación y la conservación del patrimonio. Las bibliotecas son reguladas y organizadas jurídicamente por cada comunidad autónoma de acuerdo con el traspaso de poderes que existe en materia de cultura.

Las bibliotecas públicas son por definición abiertas a todos. Organizan su colección con el objetivo de servir mejor a su comunidad y son piezas esenciales en la vida cultural de una ciudad o municipio.

Las bibliotecas públicas, de acuerdo con su reglamento deben prestar los servicios de información bibliográfica, lectura en sala, préstamo individual o interbibliotecario y reprografía. El servicio de acceso y consulta es el más importante en todos los casos. Incluso se puede ver en el preámbulo de la *Ley 16/1985, de 25 de junio del patrimonio histórico español* donde define que es objeto de patrimonio y cuáles son las obligaciones del Estado y de los propietarios privados: "En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro patrimonio histórico. (...) Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos."

Los servicios de préstamo y reprografía compensan los límites de horarios y espacios que ofrecen las bibliotecas, pues todo el servicio siempre queda condicionado a unos horarios. El hecho de poder llevarse el material a domicilio en original o reproducción facilita la continuidad del trabajo iniciado en la biblioteca, que de otra manera queda muy limitado.

## 2. La legislación sobre propiedad intelectual

Las bibliotecas conservan las obras de los autores, sin embargo hay que tener claro que el libro es propiedad física de la biblioteca, pero no lo es en ningún caso la obra. Es el creador de la obra quien ostenta los derechos sobre su creación. Por autor se entiende la persona capaz de ejecutar sus ideas literarias, artísticas o científicas en una obra concreta sobre un soporte tangible o intangible. Por tanto la biblioteca no puede ejercer ningún derecho reservado a los autores salvo que esté recogido en la ley.

Los autores obtienen unos beneficios por su trabajo de creación intelectual, unos son de carácter moral (reconocimiento de autoría, y integridad de la obra) y otros son de carácter económico (derecho de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación, derecho de remuneración compensatoria y *droit de suite*). Estos derechos tienen unos límites, que buscan establecer un equilibrio entre los intereses de los autores y los intereses de la sociedad que se desarrolla a través de la investigación y el acceso a las obras de creación intelectual.

Estos límites son de carácter temporal que regula el tiempo durante el cual se ostenta este derecho (toda la vida del autor y setenta años después de su muerte) y otros que regulan las excepciones a los derechos de explotación en virtud de favorecer el interés general.

No sólo el autor tiene derechos sobre las obras sino también los editores, y fabricantes que hacen posible la existencia de la obra con su inversión económica.

### **3. El derecho de reproducción en las bibliotecas:**

Trataremos aquí sólo uno de los derechos del autor, el derecho de reproducción. Dado el debate que existe alrededor de las reproducciones realizadas en las bibliotecas.

El derecho de reproducción viene establecido en la ley de propiedad intelectual:

“artículo 17: Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.

Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización salvo en los casos previstos en la presente ley.”

“artículo 18: Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella.”

Por lo tanto de acuerdo con esta definición son reproducciones las fotocopias, digitalizaciones, fotografías, grabaciones sonoras o audiovisuales, e incluso la copia manual.

El derecho de reproducción apareció con el invento de la imprenta, momento en que la realización de copias a mayor escala representó un cambio en la producción del libro hasta entonces escrito e ilustrado a mano. La legislación sobre derecho de autor, sin embargo no arranca hasta el siglo XVIII, al principio de la imprenta los derechos los ostentaba el impresor. El reconocimiento del trabajo del autor se consolida en el siglo XIX en muchos países europeos, al tiempo que aparece el primer convenio universal de protección de los autores, firmado en Berna en 1886. Dicha legislación ha ido evolucionando hasta el momento. En los años setenta el avance de la tecnología y la introducción de maquinaria que permite la reproducción masiva replantea el alcance del derecho de reproducción y los límites permitidos. Como resultado en España se introdujo ya en la *Ley 22/1987 de 11 de noviembre* el artículo 25 de remuneración compensatoria por copia privada que obliga a los fabricantes, distribuidores o importadores de los equipos a pagar un canon por cada equipo que se fabrica, distribuye o importa.

Este canon se cobra por la copia para uso privado, siempre que no sea para uso lucrativo o colectivo, de acuerdo con el límite expuesto en el artículo 31 de la ley.

### **4. La reprografía en las bibliotecas públicas: necesidades y límites**

Las bibliotecas públicas son bibliotecas abiertas a todo tipo de usuarios. Disponen de unos fondos de carácter general y los propios de cada institución (fondos locales, depósitos de bibliotecas de autores, adquisiciones concretas, fondos históricos ...). En general también disponen de equipos para facilitar la demanda de reproducciones para distintos fines.

Las bibliotecas públicas conservan obras de autores de actualidad pero también de autores de carácter histórico, obsoletos y fuera de mercado. Podríamos decir que en distinta proporción cada biblioteca dispondrá de:

- obras antiguas de carácter patrimonial (en dominio público) Serían las obras de autores fallecidos hasta 1924. Las obras de autores en vida a partir de esta fecha requieren sus comprobaciones para investigar el estado de derechos. El dominio público se detalla en los art. 26 y 130 de la LPI. Y para asegurarse es mejor comprobar el estado de derechos de cualquier obra de autor del siglo XX.
- obras modernas algunas también en dominio público, como las señaladas en el siguiente artículo de la ley:

“Art. 13: Exclusiones: No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores.”

- Obras modernas protegidas: Puede tratarse de libros, creaciones musicales, audiovisuales, gráficas....
- Obras modernas protegidas no disponibles en el mercado: Puede tratarse de libros, creaciones musicales, audiovisuales, gráficas..., ejemplares obsoletos sólo conservados en las bibliotecas.
- Obras de autor desconocido, pueden estar o no en dominio público. Hará falta cierta investigación.

Las bibliotecas pueden necesitar hacer uso de la reprografía, en mayor o menor porcentaje, por distintos motivos:

- Las finalidades de preservación:
  - Copias de seguridad de documentos de valor excepcional para prevenir casos de pérdida, robo o catástrofe.
  - Copias de seguridad por traslado (cambio de sede, documentos que van a exposición...)
  - Copias de consulta, para evitar la manipulación con el original
  - Copias de preservación para casos de materiales muy deteriorados, por si se acaba perdiendo el original.
  - Copias que deben permitir facilitar el acceso a documentos tecnológicamente obsoletos.

Las finalidades de conservación deben entenderse como finalidades de investigación y acogidas por tanto al artículo 37 de la Ley. En ningún caso puede existir la investigación sin la conservación de los documentos, por tanto se entiende implícita, aunque en las nuevas propuestas de redactados legislativos borradores se añade dicha palabra, que aclara las dudas si alguien todavía las tiene.

- Las finalidades de investigación:
  - Copias necesarias en el desarrollo de un curriculum docente. La ley sobre ordenación universitaria expone en el artículo 1.2. la investigación como actividad propia de la universidad.
  - Copias necesarias en el desarrollo de una investigación científica (investigadores acreditados con tarjeta de investigador y que se realizan para su trabajo concreto).
  - Copias necesarias en el desarrollo de un estudio o investigación personal (personas que sin estar en posesión de tarjeta de investigador ni acreditado por ninguna universidad sin embargo tratan de analizar un tema, un autor, una obra...).
  - Copias necesarias en el decurso de una investigación llevada a cabo por profesionales de la investigación en virtud de su trabajo o proyecto concreto o personal de entidades fundadas para la investigación (profesores, catedráticos, expertos, peritos, archiveros, bibliotecarios, personal del CSIC y otros entes oficiales de investigación).

Las reproducciones para fines de investigación son libres cuando son ejercidas por determinadas instituciones de titularidad pública y sin finalidad lucrativa (art. 37 LPI: "Los titulares de los derechos no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación").

Esta excepción ha mantenido siempre un fuerte debate entre las partes interesadas ya que se plantea el porqué la finalidad investigadora exime al autor de poder obtener una remuneración compensatoria. En todo caso el artículo 37 no reconoce ninguna remuneración compensatoria al autor por ello.

- La finalidad administrativa:

“Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos: 1º Como consecuencia o para constancia en un proceso judicial o administrativo” (art. 31.1). Las reproducciones realizadas bajo este concepto están exentas de abonar los derechos correspondientes.

Art. 31.2 “Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99 a) de esta ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa” Cabe entender aquí, quien es copista si la institución para sus reproducciones internas, o si copista es el usuario.

Este concepto se desarrolla en el artículo 10 del RD 1434/1992 de 27 de noviembre en el que se expone qué copias no se consideran uso privado:

- las efectuadas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público
- O las que tengan a su disposición los equipos, aparatos y materiales para su realización.

El primer caso se refiere a copisterías o similares, que persiguen un fin comercial y beneficio económico. Las bibliotecas por otro lado tienen una misión y unas funciones distintas y de carácter no lucrativo que hay que tener en cuenta. En todo caso la biblioteca como copista y en cuanto a las reproducciones que pueda realizar para uso interno del personal estaría cubierta por el canon del artículo 25.

En el caso de las reproducciones en fotocopia realizadas por los usuarios para su uso personal o privado haría falta obtener licencia de CEDRO, siempre que no fueran objeto de dominio público o del artículo 37. Privado no equivale a personal sino a uso cerrado o interno, es decir se puede compartir (ejemplo: una copia privada de un vídeo en el ámbito doméstico).

- La finalidad social:

La finalidad de velar por la atención de los ciudadanos con dificultades de visión:

“para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe en el sistema *Braille* u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa” (art. 31.3). También son exentas de remuneración y autorización.

Podríamos añadir aquí otros casos reglamentados como las copias para fines de información y temas de actualidad (art. 33).

Destacar el artículo 40 sobre tutela del acceso a la cultura: “Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el Juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las corporaciones locales, las instituciones de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo.”

- La finalidad de interés personal (versus copia privada).

Si entendemos que el copista expresado en el artículo 31.2 no es el usuario, cuando éste realiza copias para fines de interés personal de obra protegida que no entran en ninguno de los casos mencionados anteriormente, tendríamos que licenciar este tipo de reproducciones en el caso de las fotocopias con CEDRO.

- La finalidad comercial

Este caso es muy claro que el usuario o la Biblioteca si desea reproducir en cualquier medio una obra protegida necesita obtener los permisos oportunos directamente del titular de los derechos o de sus gestores.

## **5- Análisis de la situación:**

La ley establece unos límites en favor de las bibliotecas en el artículo 37. Cabría que todos entendiéramos de la misma manera los conceptos que se plantean en este artículo.

Por otro lado existe un canon que de alguna manera se aplica a cualquier máquina aunque nunca vaya a reproducir obra protegida, sólo por el mero hecho de ser máquina reproductora. (art. 25 sobre la remuneración compensatoria, y art. 31. sobre el uso privado del copista). También cabría entender que significa copista, para que todos lo entendiéramos igual, y pudiéramos repercutir el canon del artículo 25, o no, caso en que debería remunerarse a las máquinas no destinadas a dicho uso y que han pagado por ello.

Existen las reproducciones realizadas bajo los conceptos enumerados en los artículos 31, 33.2, que también están libres de remuneración.

Existen en las bibliotecas otros casos: los textos no protegidos (documentación administrativa, reglamentos de las bibliotecas) y los casos de autores no incluidos en los repertorios de las entidades de gestión, ni que sean representante de sus derechos por convenio.

En resumen hay que analizar cuál es el porcentaje de material que se reproduce en una biblioteca pública que sea obra protegida para poder decidir si conviene o no firmar un convenio para regular las reproducciones de obra protegida.

Por otra parte cabe tener en cuenta el tipo de servicio de reprografía que se ofrece:

- fotocopiadora en propiedad (se habrá pagado el canon de remuneración compensatoria correspondiente). ¿Se usa sólo para material bibliográfico o es la única que hay en el edificio y dónde se fotocopian todos los documentos administrativos del ayuntamiento? ¿La utilizan estudiantes para sus apuntes? ¿Se utiliza para hacer trípticos, reglamentos, guías de lectura de la Biblioteca? Hay que estudiar el uso y calcular el porcentaje de cada tipo de reproducción.
- Servicio contratado de alquiler: normalmente nos repercuten la remuneración prevista en el artículo 25. Si sólo hay las máquinas en alquiler y no hay ninguna otra gestión más por parte del arrendador tendrá que ser la Biblioteca la que regule las fotocopias a licenciar. Si en cambio se trata de una concesión que gestiona la reprografía y la Biblioteca no interviene en ello tendrá que ser la empresa la encargada de obtener los permisos necesarios.

En cada caso hay que ver las cláusulas y la legislación aplicable.

Dada la situación de muchas bibliotecas públicas españolas cabría tener en cuenta las características del fondo (ver el porcentaje de material en dominio público que se reproduce), el número de habitantes a la que sirve (municipios muy pequeños o grandes ciudades), el tipo de usuarios, y el perjuicio que pueda ocasionar el cobro o no de dicha remuneración, también tener en cuenta si se cobran o no las reproducciones que se libran y a qué precio, generalmente es a precio de coste o a veces no se cobran.

En los casos en que la reproducción pueda ocasionar un grave perjuicio a los autores y no estén exentas por ningún motivo hay que licenciar un convenio, en el caso de las fotocopias con CEDRO. En este convenio hay que negociar los casos que necesite la

biblioteca en concreto (un porcentaje determinado de páginas a fotocopiar, el caso de los libros agotados, el precio por reproducción). La ley prevé una reducción para entidades culturales que se aplica convenientemente.

Este es en resumen la situación existente a fecha de hoy y no sabemos como se transpondrá la Directiva europea y cómo repercutirá en la prestación de los servicios. De momento han aparecido dos borradores en noviembre de 2002 y enero de 2003. Estamos a la espera de ver cuál será el próximo y que dirección tendrá, si será muy restrictivo con las bibliotecas, como el segundo borrador conocido hasta ahora, o si intentará mantener este fin social que hasta ahora se ha mantenido en la legislación.

Núria Altarriba  
Biblioteca de Catalunya  
[Naltarri@bnc.es](mailto:Naltarri@bnc.es)  
93 270 23 00